

Decreto de 9 de Abril de 1862.

CAPITALES denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exacción: excepciones admisibles.

Véase la nota número 39.

Decreto de 30 de Junio de 1862.

ANOTACION de escrituras de adjudicación ó redención de fincas y capitales nacionalizados.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la Nación por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicación ó redención, de modo que conste muy expresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho días contados desde la publicación de este decreto, por solo esta omisión perderán todo derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1862.—*Benito Juárez.*—A1 C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

Circular de 7 de Julio de 1862.

ACLARACION del decreto de 30 de Junio próximo pasado, sobre cancelación ó anotación de escrituras.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. Presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado, y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidos, adjudicados ó impuestos á reconocimiento.

Lo que comunico á Ud. para que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 2 de Agosto de 1862.

PREVENCIONES respecto de fincas y capitales nacionalizados.

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redención, de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la Nación, escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caución hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedírseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á Ud. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Circular de 4 de Agosto de 1862.

REGISTRO de escrituras de imposición para dote de religiosas y culto.

Véase en la nota número 47.

Acuerdo de 4 de Agosto de 1862.

REGISTRO de los títulos correspondientes á capitales para dotes y culto en la Contaduría mayor.

Véase en la misma nota número 47.

Circular de 26 de Agosto de 1862.

FINCAS O CAPITALES que fueron del clero. Prevenciones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotación de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redención ó adjudicación conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazo como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el Supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la Nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca, ó en la que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otor-

que fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razón de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, den siempre seguridad al erario y puedan chancearse y tildarse, ó también entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Núñez.—C. Gobernador del Estado de.....

Providencia de 28 de Agosto de 1862.

ESCRITURAS otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas.—Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las prevenciones mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente sobre esta materia.

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevención 3ª de las mandadas observar en disposición de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida sección 7ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª La Contaduría Mayor, una vez que revise cada escritura de imposición, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. Presidente ha tenido á bien derogar la 4ª prevención contenida en la referida disposición de 4 del actual, sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarían de la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición.

Comunicólo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Núñez.

Providencia de 18 de Marzo de 1863.

CAPITALES: los testimonios de las escrituras de los capitales nacionalizados expedidos por el Gobierno, tienen fuerza ejecutiva.

Sección de desamortización. El C. Presidente ha tenido á bien declarar que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1861.—F. Mejía.

Resolución de 7 de Septiembre de 1862.

AUTORIZACION al jefe de la sección séptima del Ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.

Véase esta disposición en la nota nº 42.

Convocatoria de 13 de Octubre de 1868.

ESCRITURAS recogidas á D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold: Se convocan postores para su remate.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

El C. Presidente de la República se ha servido disponer se proceda á la enajenación de las escrituras que por valor de (\$142,338) ciento cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos y sus réditos se recogieron á los Sres. D. Rosendo de Prado, D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold.

Las personas que deseen hacerles postura, presentarán sus propuestas á esta Secretaría en el término improrrogable de veinte días contados desde esta fecha.

México, Octubre 13 de 1868.—Romero

Circular de 5 de Junio de 1869.

CAPITALES cuyas imposiciones consten en los protocolos de los Escribanos y Registradores de hipotecas: se pida noticia de aquellos.—Denuncias: anotaciones que contendrán.

Véase esta disposición en la nota nº 39.

Sobre registro de hipotecas véanse las disposiciones siguientes:

Real cédula de 9 de Mayo de 1778 que está en la Rec. de Beleña, tom. II nº 5 pág. 308.—Real cédula de 16 de Abril de 1783 id. id. id. 309. Instrucción que aprobó la audiencia de México en 27 de Septiembre de 1784.—Real cédula de 25 de Enero de 1788 publicada por bando en México el 30 de Junio de 1789.—Circular de 22 de Enero de 1816.—Decreto de las Cortes Españolas de 20 de Mayo de 1821.

Resolución de 2 de Abril de 1878.

PROHIBE que se expidan sin orden de la Secretaría de Hacienda ó de la autoridad judicial en su caso, copias simples de escrituras de reconocimiento piadoso.

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Ud. fecha 29 del mes próximo pasado, en el que, refiriéndose al que me dirigió el 15 del último Febrero sobre el extrañamiento que hice á Ud. por acuerdo del mismo Presidente, me consulta si puede dar á una persona la copia simple que solicita de una escritura para hacer una redención.

El mismo Presidente en acuerdo de hoy, se sirvió determinar diga á Ud. en respuesta como lo verifico, que con arreglo á la legislación vigente no puede Ud. librar las copias á que se refiere, sin orden de esta Secretaría ó mandamiento judicial dictado previa citación con arreglo á las leyes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1878.—Romero.—Al Notario José María Torres.—Cholula.

Es copia de la original que existe en el expediente 9,753 de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda.

Acuerdo de 15 de Febrero de 1889.

ESCRITURAS de adjudicación ó subrogación, no se firmarán sino previa la imposición de estampillas y la entrega de la copia simple.

Cuide el Jefe de la Sección 2ª de esta Secretaría, de no firmar ninguna escritura que otorgue á nombre del Gobierno, en cualquier asunto de los que corresponden á tal Sec-

ción; sino cuando estén adheridas las estampillas correspondientes en el protocolo, y previa la entrega que se le haga por el Notario ante quien se extienda la escritura de que se trate, dé una copia simple de la misma.—*Gamboa.*—rúbrica.

NOTA NUMERO 37.

AL TITULO I. DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICATARIOS.

Llamado Decreto de 28 de Enero de 1858.

Nulifica la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856 y su Reglamento de 30 de Julio del mismo año, (citado por el art. 7 de la ley que se anota).

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

FELIX ZULOAGA, Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su Reglamento de 30 de Julio del mismo año en que se previno la enagenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningún valor, la enagenación de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2º El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolución de las alcabalas, enagenaciones de bienes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos con la presente ley.

México, 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.*—*Luis G. Cuevas.*—Ministro de Relaciones Exteriores.—*José Hilarío Elguero.*—Ministro de Gobernación.—*Manuel Larrainzar.*—Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Reglamento de 1º de Marzo de 1858, expedido por el Gobierno Conservador, con relación al Decreto anterior.

FELIX ZULOAGA, Presidente interino, etc., en uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el dictámen del Consejo de Gobierno, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Art. 1º Las corporaciones eclesiásticas, por virtud de la ley de 28 de Enero próximo pasado, están en posesión legal de los bienes raíces que fueron rematados ó adjudicados en ejecución del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2º En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas á los inquilinos ó arrendatarios de las fincas que se hallan arrendadas.

Art. 3º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicación ó remate, procederán dentro del término preciso de quince días, contados desde la publicación de este Reglamento en cada lugar, á asentar en el protocolo, al márgen de cada escritura

que no estuviere chancelada por el interesado, la siguiente nota: "A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicación, ó este remate; y la finca á que ella se refiere, continúa en el dominio y posesión de tal corporación ó comunidad." La misma obligación tendrán los jueces que á falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicación ó remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4º Pasado el término de los quince días de que habla el anterior artículo, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos, para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotación, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omisión.

Art. 5º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporación los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se le expidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente Reglamento en cada lugar. El que no la hiciere, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará según lo establecido en el art. 16; reincidiendo en la misma multa cada mes, si no cumple con esta prevención.

Art. 6º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prisión, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó más poseedores, la obligación de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas, correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildación se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporación á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omisión del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el art. 4º

Art. 9º Las oficinas recaudadoras librarán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hallan entregado en ellas por alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados expresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse estas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la Nación; mas no permitiendo las circunstancias del Erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la repre-